



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0074

Radicación: 41001-31-05-001-2013-00160-01

Neiva, Huila veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante, y demandados de la sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **ROSA ELENA TOVAR** en frente de la sucesión de la causante **MARÍA TERESA VARGAS**, sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, herederos determinados, señores **HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS**, **JUAN PABLO URREGO VARGAS**, y **JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA** como cónyuge supérstite y empleador de la demandante.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre la demandante como trabajadora, y la señora María Teresa Vargas, en calidad de empleadora, se celebró un contrato de trabajo, que tuvo su inicio en día 6 de febrero de 1987 y que se desarrolló de manera permanente hasta el 15 de enero de 2012, fecha en la cual falleció la empleadora.
2. Se declare que hubo sustitución patronal en los términos y bajo los requisitos señalados y exigidos por los artículos 67 y 68 del Código Sustantivo del Trabajo, entre ROSA ELENA TOVAR y los herederos determinados de la causante MARÍA TERESA VARGAS, señores HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, JUAN PABLO URREGO VARGAS y el cónyuge supérstite JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, desde el 15 de enero de 2012 hasta el 01 de julio de 2012 o dentro de los lapsos que resultaren probados.
3. Se declare que la accionante es beneficiaria de la pensión de jubilación y vejez, por haber laborado durante más de veinte (20) años para un mismo empleador y con el régimen anterior ha adquirido el estatus de pensionada a partir del 06 de febrero de 2007 o a partir de la fecha que se establezca en el proceso, ordenando su pago mensual con ingreso del salario mínimo legal vigente, con sus respectiva indexación, intereses moratorios y a cargo de la sucesión de la señora MARÍA TERESA VARGAS (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados y determinados de la causante, así como de su cónyuge supérstite.
4. Que en el evento en que no se conceda la pensión de jubilación por servicio – vejez y tiempo laborado, se declare que la demandante tiene derecho a la pensión sanción, ante su despido sin justa causa y haber laborado con el mismo empleador por más de 20 años, derecho que debe ser pagado mensualmente con el ingreso del salario mínimo legal vigente, con su respectiva indexación e intereses legales moratorios

desde que se causó el derecho y pagados por los señores HEIDIE FERNANDA URREGO y JUAN PABLO URREGO VARGAS.

5. Se condene a los demandados de manera solidaria, al pago de los siguientes emolumentos:
 - a. Los salarios devengados equivalentes al salario mínimo legal vigente para el año 2012 de \$566.700, liquidados desde el 15 de enero de 2012 hasta el 1 de julio de 2012, con su respectiva indexación.
 - b. Las cesantías liquidadas de conformidad con el Decreto 2663 y 3743 de 1950, y demás normas aplicables del régimen prestacional anterior a la Ley 50 de 1990, liquidadas conforme al salario mínimo legal vigente, y desde el 6 de febrero de 1987, hasta el 1 de julio de 2012.
 - c. Los intereses de las cesantías liquidados año a año, desde el 06 de febrero de 1987 hasta el 1 de julio de 2012, junto con la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de cada año lectivo en que se causaron.
 - d. Las vacaciones liquidadas desde el 6 de febrero de 1987 hasta el 1 de julio de 2012, con su respectiva indexación.
 - e. Las mesadas causadas por la pensión de jubilación, correspondiente al salario mínimo legal para cada año, y en lo sucesivo, con el incremento e indexación, así como los intereses moratorios conforme a las tasas de la Superfinanciera, y hasta cuando se haga efectivo el pago.

- f. La indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, generada por el despido sin justa causa de la trabajadora.
 - g. El pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el 01 de julio de 2012.
 - h. Las costas y agencias en derecho.
6. Se declare la nulidad absoluta o ineficacia del acuerdo de voluntades realizado el 7 de junio de 2012 entre JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, JUAN PABLO URREGO VARGAS y OLIVA VARGAS, quien actúo en nombre y representación de HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, documento mediante el cual las partes acordaron la distribución y partición de los bienes que conforman la sucesión de la extinta MARÍA TERESA VARGAS (Q.E.P.D.) y que sirvió de base para realizar la conciliación de fecha 21 de junio de 2012.
7. Se declare la nulidad absoluta de la Conciliación de fecha 21 de junio de 2012 por vicios del consentimiento, por falta de integración de la totalidad de las partes, falta de causa lícita y objeto lícito y por inexistencia de objeto, de incumplimiento y cláusulas ineficaces y la institución de los derechos mínimos e irrenunciables laborales.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que la señora MARÍA TERESA VARGAS contrató como empleada del servicio doméstico a la señora ROSA ELENA TOVAR el día 06 de

febrero de 1987, con una asignación correspondiente al salario mínimo mensual legal, contrato que se mantuvo vigente sin cesación de la continuidad, hasta el día 15 de enero de 2012, fecha en que falleció la empleadora.

2. Refirió que durante el tiempo en que estuvo contratada no se le efectuaron cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, siendo la trabajadora, quien, por su propia cuenta, inició a cotizar a través de la Cooperativa Prosperar, desde el año 2000, hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre la base del salario mínimo.
3. Indicó que no se acogió a la Ley 50 de 1990 en cuanto al régimen de seguridad social y respecto de las prestaciones sociales.
4. Señaló que, durante todo el tiempo de trabajo, su empleadora no le pagó cesantías, intereses a las mismas, ni vacaciones.
5. Manifestó que luego del fallecimiento de la señora MARÍA TERESA VARGAS el día 15 de enero de 2012, la demandante continuó laborando con el cónyuge sobreviviente, señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA y con los herederos determinados de la causante HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS y JUAN PABLO URREGO VARGAS, hasta el día 01 de julio de 2012, fecha en que fue despedida sin justa causa por el señor JUAN PABLO URREGO VARGAS, quien le manifestó "*vete de la casa, no labores más, queda despedida*".
6. Dijo que en el lapso comprendido entre el 15 de enero al 01 de julio de 2012 los demandados no le pagaron los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, ni la indemnización por el

despido sin justa causa, así como las cotizaciones a seguridad social integral.

7. Arguyó que tiene derecho a la pensión sanción o la pensión por cotización y vejez, atendiendo a que conforme al tiempo que laboró y que debió cotizársele para tal fin, debía ser pensionada.
8. Que los demandantes reconocieron y aceptaron deberle a la trabajadora los derechos laborales reclamados, y en audiencia de conciliación inicialmente admitieron pagar los derechos laborales cediendo un inmueble de la sociedad conyugal y de la sucesión de la señora MARÍA TERESA VARGAS, pero luego cambiaron la conciliación sustituyendo la misma, consignando que el inmueble se entregaba en uso y habitación, por lo cual la actora se negó a conciliar.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

En respuesta a la demanda incoada, **HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS**, se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Cosa juzgada”*, *“Buena fe de los demandados”*, *“No se puede proferir sentencia porque no se demanda la conciliación extrajudicial en derecho efectuada entre la demandante y los demandados el 21 de junio de 2012 en la Inspección Primera de Trabajo y Seguridad Social de Neiva”*, *“No hay sustitución de empleadores”*, *“Los demandados HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS y JUAN PABLO URREGO VARGAS son responsables de las obligaciones laborales y de seguridad social objeto de la litis por ser deuda hereditaria si llegan a probarse hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado”* y *“No cumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte de la demandante”*.

El señor **JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA**, en respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demandante y formuló las excepciones de fondo de *“Inexistencia de la relación laboral entre la demandante ROSA ELENA TOVAR y el demandado JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA”* y *“Prescripción de las obligaciones contractuales laborales”*.

La **CURADORA DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARÍA TERESA VARGAS**, manifestó que se oponía a todas las pretensiones de la demanda que no se encontraran probadas dentro del proceso y que no hayan sido declaradas, sin proponer excepciones.

El señor **JUAN PABLO URREGO VARGAS**, pese a habersele corrido traslado de la demanda guardó silencio.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre Rosa Elena Tovar como trabajadora particular, y María Teresa Vargas (q.e.p.d.), como empleadora, se ajustó un contrato de trabajo verbal, de duración indefinida, que rigió del 06 de febrero de 1987, se suspendió el 15 de enero de 2012 con la muerte de la empleadora, y prosiguió con sus herederos hasta el 15 de junio del año 2012 cuando culminó con su despido sin justa causa.
2. Declarar nula por objeto ilícito la conciliación celebrada entre la señora ROSA ELENA TOVAR y el señor JOSÉ WILSON OTÁLORA

OTÁLORA, como cónyuge supérstite, ante la Inspección Primera de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, para el día 21 de junio de 2012.

3. Condenar a la sucesión de la señora MARÍA TERESA VARGAS (q.e.p.d.), representada por sus herederos determinados, señores JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, como cónyuge supérstite, y JUAN PABLO URREGO VARGAS y HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, como hijos, así como a sus herederos indeterminados, a pagarle a ROSA ELENA TOVAR, los siguientes valores:

- a. Por salarios adeudados: \$3.400.200.
- b. Por cesantías: \$1.832.424,16.
- c. Por intereses a las cesantías: \$219.890.
- d. Por prima de servicios: \$1.832.424,16
- e. Por vacaciones: \$957.093,33.
- f. Por indemnización por despido injusto: \$19.288.767 debidamente indexados.
- g. Por sanción moratoria \$18.890 diarios desde el día 02 de julio de 2012 y hasta el pago de lo adeudado por prestaciones sociales.
- h. Por sanción moratoria por no consignación de cesantías: \$19.331.458.
- i. Pagar los aportes para pensión por todo el tiempo laborado en el Fondo que seleccione la demandante.

4. Condenar a la sucesión de la señora MARÍA TERESA VARGAS (Q.E.P.D.), representada por sus herederos determinados JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, como cónyuge supérstite, y JUAN PABLO URREGO VARGAS y HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, como hijos, así como a sus herederos indeterminados, a pagarle a ROSA ELENA TOVAR pensión sanción equivalente a un salario mínimo, desde que cumplió 50 años de edad, es decir, desde

el día 27 de junio del año 2013, se incrementará con una mesada adicional y será vitalicia.

5. Declarar probadas las excepciones de JOSÉ WILSÓN OTALORA OTÁLORA, de inexistencia de la relación laboral y prescripción, y con relación a HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, se tienen por no probadas las de cosa juzgada, buena fe de los demandados, no se demanda la nulidad de la conciliación, no cumplimiento del acuerdo conciliatorio por la demandante, y se tienen por probadas las de responsabilidad hasta la concurrencia de los bienes heredados, y no hay sustitución de empleador.

6. Condenar a la sucesión de la señora MARÍA TERESA VARGAS (Q.E.P.D.), representada por sus herederos determinados JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, como cónyuge supérstite, y JUAN PABLO URREGO VARGAS y HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, como hijos, así como a sus herederos indeterminados, a pagarle a la demandante el 80% de las costas del proceso.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante y los demandados, enfilaron sus ataques a los siguientes puntos concretos:

DEMANDANTE:

1. Refirió que se declaró próspera la excepción de prescripción propuesta por el demandado JOSÉ WILSON OTÁLORA, y pese a que los demás

demandados no la propusieron, el Juez la hizo extensiva, por ende, ante la normativa del Código Civil, la misma se debe alegar, siendo inaplicable la prescripción de las prestaciones por todo el período indicado, así como la indemnización y demás emolumentos reconocidos, en favor de aquellos que no la propusieron.

2. Que JOSÉ WILSON OTÁLORA debe ser condenado también como empleador, como quiera que convivía con la señora MARÍA TERESA VARGAS, desde el año 1994 hasta el 15 de enero de 2012, se benefició de los servicios de la demandante, y fue éste quien continuó dando las órdenes, haciendo las veces de empleador, tal y como lo probaron los testigos, por tanto, es responsable desde el momento en que contrajo matrimonio porque se convirtió también en empleador, hasta cuando se declaró la terminación del contrato el 01 de julio de 2012.

DEMANDADA HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS

1. Afirmó que la conciliación presentada ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto los emolumentos laborales adeudados a la trabajadora fueron conciliados, y ésta no manifestó tener impedimentos, se hizo libre y consciente y declaró a las partes a paz y salvo.
2. Que el embargo que se tenía no era impedimento para que ella pudiera acceder a tener el inmueble porque era por impuestos y solo se debía pagar y legalizar la conciliación que se había realizado, por ende, no se debe declarar la nulidad de esa conciliación.

DEMANDADO JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA

1. Indicó que no debió condenársele a pagar los derechos laborales de la trabajadora, pues era el esposo de la empleadora y fue exonerado de la responsabilidad laboral, no tuvo ningún vínculo contractual con la señora ROSA ELENA TOVAR, solo fue trabajadora de MARÍA TERESA VARGAS.
2. Arguyó que, al ser cónyuge supérstite de la causante, su porción conyugal no puede ser afectada con el pago de los derechos laborales que adeudaba su esposa, pues las deudas de los causantes son heredadas por sus hijos, no por sus cónyuges.

CURADORA AD LÍTEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

1. Solicitó que se tenga en cuenta la conciliación que se encuentra en el proceso, pues los herederos y el cónyuge manifestaron tener la voluntad de cancelar los derechos laborales de la demandante, y si bien es cierto el bien inmueble a entrega tenía dos limitantes, que consistían en la cuota parte y en el embargo, no existió mala fe al llevar ese acuerdo al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, y aceptar que existió la relación laboral, siendo el embargo el que no permitió hacer efectivo el acuerdo.
2. Precisó que, aunque no expresó taxativamente que solicitaba la prescripción, manifestó en su contestación de demanda que se atenía a lo que resultare probado en el proceso, por ende, se acoge a la decisión de la prescripción.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes precisaron que:

ROSA ELENA TOVAR

Debe de fallarse este proceso en segunda instancia ultra y extrapetita, no solo confirmando integralmente la sentencia de primera instancia, sino también haciendo responsable de las condenas al Señor **JOSÉ WILLSON OTÁLORA**, quien ha concurrido a la sucesión como cónyuge y como heredero.

HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS

La conciliación en la Oficina de Trabajo hace tránsito a cosa juzgada, porque lo que se le debía a la demandante fue conciliado, teniendo validez, toda vez que al momento de la conciliación la señora ROSA ELENA TOVAR manifestó que tuviera impedimento, lo hizo libre voluntariamente, declarando a paz y salvo a los demandados. El embargo no es impedimento porque no falta sino legalizar el pago del impuesto.

JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA

No existe prueba en el proceso que lleve a concluir que haya sido empleador solidario con la señora MARÍA TERESA VARGAS, considerando que cuando fue contratada la señora ROSA HELENA TOVAR no existía el matrimonio

entre los esposos OTALORA -VARGAS, y la prestación del servicio fue en un establecimiento de comercio de propiedad de la señora MARÍA TERESA VARGAS.

La **CURADORA AD LÍTEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** y el demandado **JUAN PABLO URREGO VARGAS**, pese a habérseles corrido traslado, guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

De lo sustentado dentro del medio de impugnación se colige que los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si fue acertada la decisión del Juez A quo de declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Inspección Primera de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, para el día 21 de junio de 2012, o si por el contrario la misma hacía tránsito a cosa juzgada respecto de las acreencias laborales reclamadas por la demandante.

En caso de despacharse de manera positiva la respuesta a este interrogante, se deberá auscultar acerca de:

2. Si el señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA debe ser condenado también como empleador de la actora.
3. Si el señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA en su condición de cónyuge supérstite de la causante, debe pagar las condenas impuestas respecto de los derechos laborales de la accionante.

4. Si la excepción de prescripción es extensiva a los demandados que no la alegaron.

Para dar respuesta al **primer interrogante planteado** es del caso señalar, que para que los acuerdos de voluntades sean válidos y produzcan efecto entre las partes firmantes, independientemente de la naturaleza o especialidad del asunto, deben reunir los requisitos que señala el artículo 1502 del Código Civil, que corresponden a:

1. Que las personas celebrantes del mismo sean legalmente capaces.
2. Que consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

Contrario sensu, todo contrato o acto se reputará nulo en aquellos eventos en que a voces del artículo 1740 ibidem *“falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”*.

En tratándose de nulidad, el artículo 1741 del Código Civil, inciso primero, prevé que se encuentran afectados por nulidad absoluta aquellos actos o contratos que contemplen una causa u objeto ilícito, nulidad que a voces del artículo 1742 de la normativa sustancial civil, puede ser declarada de oficio por el Juez.

Respecto del objeto ilícito, en materia de enajenación, el artículo 1521 del Código Civil, establece que éste se presenta cuando las cosas objeto de la misma no se encuentran en el comercio.

Dentro de la presente litis, el Juez A quo cimentó la nulidad absoluta del contrato de conciliación celebrado entre los señores JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA y la señora ROSA ELENA TOVAR, el día 21 de junio de 2012 ante la Inspección Primera del Trabajo y de la Seguridad Social de Neiva, Huila, (folios 49 a 51) en el hecho de que el inmueble prometido como pago de las acreencias laborales causadas por la demandante, ubicado en la Carrera 29 No. 11 A Bis – 08 del barrio “Monserate” de la ciudad de Neiva, Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200 – 168632, presentaba una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva, de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, Huila, del 22 de julio de 2007, inscrita en folio de matrícula inmobiliaria el 07 de febrero de 2008. (Folio 62), que sacaba el bien del comercio y por ende al no poderse enajenar, viciaba de nulidad absoluta por objeto ilícito el contrato.

Ante las circunstancias en que se desarrolló el mentado acuerdo de conciliación, y atendiendo a que en efecto el embargo es una medida cautelar que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio en la medida que limita el dominio del propietario de los bienes embargados, el compromiso de entregar a la demandante el inmueble señalado en precedencia, distaba del ordenamiento jurídico, toda vez que el deudor de la obligación laboral, no tenía el poder de disposición del objeto con el cual se realizaría el pago desde el 07 de febrero de 2008, fecha anterior al momento de la celebración del acuerdo de voluntades, con el agravante que ni siquiera hizo mención de dicha situación jurídica dentro del instrumento contractual, lo cual permite inferir, que en efecto la intención del empleador para con la trabajadora no correspondía a derecho, lesionándose el patrimonio de ésta.

Ahora bien, no le asiste razón a la recurrente demandada **HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS** en restarle importancia al hecho de que la exégesis de la obligación que generó la medida cautelar provenía de la sustracción de las obligaciones tributarias, toda vez que es precisamente ese

tópico el que limita el dominio sobre el inmueble de los deudores laborales, y por ende nulita cualquier enajenación que respecto del mismo se pretenda hacer.

Adicional a ello, no es acertado el argumento propuesto, entorno a la ausencia de vicios del consentimiento en el acuerdo de conciliación celebrado, puesto que si bien es cierto la accionante lo suscribe y en el se establece que las partes se encuentran a paz y salvo, su consentimiento no puede ser considerado como libre, más aún, cuando se le ocultó la verdadera situación jurídica del inmueble y conforme al líbello introductorio del proceso y la reforma al mismo, fue precisamente esta circunstancia la que la impulsó a accionar el aparato jurisdiccional del Estado en pro de la búsqueda de la declaratoria de nulidad del acuerdo y el pago de las acreencias laborales que se le adeudan.

Por ende, concluye este cuerpo colegiado, que ningún reproche le asiste a la providencia objeto de alzada en este tema, debiéndose confirmar la misma.

Dada la resolución afirmativa a la primera cuestión problemática, procede la Sala a dar respuesta a los restantes problemas jurídicos.

Para desatar el **segundo interrogante** respecto de si el señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA debe ser condenado también como empleador de la actora, se precisa que del recaudo de la prueba testimonial se evidencia que:

- El señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA en interrogatorio de parte indicó que conoció a la demandante porque laboraba al servicio de MARÍA TERESA VARGAS, desde que la conoció a ésta. Indicó que cuando su esposa falleció en enero de 2012 a los pocos días la demandante se fue con su hijo, que no se quedó con él, que la

demandante laboró unos días en la casa con JUAN PABLO, hijo de la causante y éste la despidió.

- AMPARO DUSSÁN manifestó en testimonio que la accionante era la empleada doméstica de la señora MARÍA TERESA VARGAS, interna, que cuando contrajo matrimonio la empleadora con el señor WILSON OTÁLORA OTÁLORA la demandante les prestaba los servicios a los dos. Que el señor WILSON les daba órdenes a ella y a la actora.
- RODRIGO TRUJILLO manifestó que conoció a la demandante porque laboraba al servicio de la señora MARÍA TERESA VARGAS, que cuando ésta falleció la demandante continuó prestando sus servicios a favor de su esposo y sus herederos hasta el 01 de julio de 2012, cuando hubo un altercado con un hijo de MARÍA TERESA. Que la demandada recibía siempre órdenes de la señora MARÍA TERESA y de su esposo y después de la muerte de la primera continuó recibiendo órdenes del señor WILSON y sus hijos.
- OLIVA VARGAS en declaración afirmó que conoce a la accionante desde que nació, y que laboró al servicio de su hermana MARÍA TERESA VARGAS por más de 20 años, y hasta cuando ella murió. Que luego del deceso de su hermana, estuvo unos ocho (8) días, y el hijo de la demandante se la llevó.

Del recaudo testimonial se infiere que le asiste razón a la recurrente demandante en el hecho de que se debe tener por empleador de la señora ROSA ELENA TOVAR al señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, pues los testigos AMPARO DUSSÁN y RODRIGO TRUJILLO refieren que la accionante recibía órdenes de éste incluso desde antes del fallecimiento de su esposa, siendo constantes las mismas desde el momento en que contrajo matrimonio con la señora MARÍA TERESA VARGAS, lo cual denota la

subordinación de la demandante respecto del cónyuge de la causante, aunado al hecho de que es el mismo demandado OTÁLORA quien confiesa en interrogatorio de parte que la actora continuó prestando sus servicios en su vivienda con posterioridad a la muerte de su cónyuge, hasta que fue despedida por JUAN PABLO, hijo de la causante.

Al estar demostrada la prestación del servicio a favor del señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, en aplicación de la normativa sustancial laboral, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo de forma verbal entre las partes, infiriéndose de los medios probatorios arrimados al proceso que la prestación personal del servicio por parte del empleado no fue desvirtuada por el demandado JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA en detrimento de la presunción antedicha.

Conforme a lo anterior, se procederá a modificar la parte resolutive de la providencia, en el sentido de tener al señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA como empleador de la señora ROSA ELENA TOVAR, y declarar no probada la excepción de “inexistencia de la relación laboral” propuesta por éste.

En respuesta al **tercer problema jurídico** indica la Sala que, conforme a los presupuestos del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, el fallecimiento del empleador no hace tránsito a finiquitar el contrato de trabajo, toda vez que el mismo se suspende, generándose la obligación de los causahabientes de sufragar el pago de los emolumentos laborales adeudados al trabajador.

En el presente asunto se encuentra probado que el vínculo laboral que unió a la señora ROSA ELENA TOVAR con MARÍA TERESA VARGAS y con JOSE WILSON OTÁLORA OTÁLORA, hasta el momento del fallecimiento de la señora Vargas, se prorrogó en el tiempo ante la prestación de los servicios de la demandante a favor de sus herederos y su cónyuge supérstite, quien mantuvo incólume su calidad de empleador.

No obstante, se precisa, que tanto los herederos de la señora MARIA TERESA VARGAS como su cónyuge sobreviviente, son los llamados a asumir ese pasivo laboral, destacándose que el cónyuge es deudor de dicho pasivo desde la fecha de celebración del matrimonio con la señora Vargas, la cual se verifica desde el 15 de octubre de 2.004.

Por tanto, la Sala modificará la parte resolutive de la providencia, en el sentido de precisar que el señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA sí debe responder por el pasivo laboral por su condición de cónyuge supérstite de la señora MARÍA TERESA VARGAS y empleador, tal como se resolvió en precedencia.

Para resolver el cuarto problema jurídico planteado, es del caso precisar, que en tratándose del término extintivo de la prescripción el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se desató primigeniamente la litis, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral, el juez de instancia está investido de la facultad de declarar

de oficio excepciones, excepto la de prescripción, la cual debe ser alegada en la contestación de la demanda.

Frente a dicho tópico, la honorable Corte Suprema de Justicia, al efectuar el análisis de la aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso que replica el contenido de la normativa procesal citada, precisó que la prescripción es rogada, es decir que la parte interesada debe alegarla, y debe hacerlo dentro de la oportunidad legal pues de lo contrario se entiende renunciada.

Especialmente en la Sentencia SL2501-2018 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral indicó respecto al momento en que se debe proponer la excepción de prescripción y la imposibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, que:

“Cosa muy distinta es que, como lo ordena el mentado artículo 282, «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda», situación que implica que las excepciones propias «prescripción, compensación y nulidad relativa», -- a diferencia de las impropias que pueden alegarse en cualquier tiempo y son declarables de oficio--, deben plantearse con la contestación de la demanda, es decir, en su debida oportunidad procesal, para que el juzgador tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ellas, si las encuentra probadas.”

(...)

“En síntesis, no puede el juzgador reñir con los supuestos fácticos y las exigencias de la norma, en cuanto fija las oportunidades de rigor en

materia procesal; cuando no existe un pronunciamiento concreto sobre las «excepciones de mérito» expuestas en tiempo; así como cuando se tienen por probados medios de defensa no esgrimidos oportunamente y que eran del resorte exclusivo del beneficiado (en materia laboral la Corte ha dado la facultad al Ministerio Público), cual es el caso de la «prescripción» que debe ser alegada expresamente en la contestación de la demanda, con lo que se refuerza que ese es el momento en que vence tal garantía procesal.»

Conforme a lo esbozado se infiere que la prescripción debe ser alegada en la contestación de la demanda. Si no se propone en esa oportunidad se entiende renunciada y por consiguiente no se puede invocar en las etapas procesales posteriores.

En el caso que ocupa la atención de la Sala de evidencia que dentro del término otorgado para contestar el líbello introductorio del proceso, solamente el demandado JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA propuso como exceptiva de mérito la de “*Prescripción de las obligaciones contractuales laborales*”, por lo que, al tenor de la jurisprudencia citada, las resultas de dicha oposición le eran aplicables de manera exclusiva a este sujeto procesal, sin que las mismas se hicieren extensivas a los demás integrantes de la parte demandada, quienes dentro del trámite de respuesta a la demanda, guardaron silencio frente al fenómeno extintivo de la prescripción de los derechos laborales reclamados por la demandante, concluyéndose entonces que los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, y los señores **HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, JUAN PABLO URREGO VARGAS**, como herederos determinados, renunciaron a la prescripción, al omitir invocarla dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas, encuentra esta colegiatura, que erró el Juez de primera instancia en hacer extensivo los efectos del término de prescripción a los demás accionados, quienes no lo alegaron, debiéndose de modificar el

numeral TERCERO de la providencia objeto de alzada, en el sentido de extender la condena impuesta a la totalidad de los emolumentos causados por la demandante en vigencia del vínculo laboral reconocido, respecto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, y de los señores **HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, JUAN PABLO URREGO VARGAS**, como herederos determinados, precisando que los mismos le serán exigibles al señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA en su condición de cónyuge sobreviviente y de empleador, desde el 20 de marzo de 2010, lo anterior atendiendo a que los derechos laborales reclamados por la actora se hicieron exigibles desde el 2 de julio de 2012, fecha del despido, y a que la actora presentó la demanda el 20 de marzo de 2013, prescribiendo los derechos correspondientes a prima de servicios y vacaciones causados desde el 15 de octubre de 2004 al 19 de marzo de 2010, al no haberse interrumpido el término trienal de prescripción, resaltando que respecto de las demás acreencias laborales aquí reconocidas es solidariamente responsable por las causadas desde la fecha de matrimonio.

Por tanto, las sumas adeudadas a la señora ROSA ELENA TOVAR por parte de los demandados herederos determinados e indeterminados, con ocasión del vínculo laboral verificado desde el 06 de febrero de 1987 hasta el 1 de julio del año 2012, corresponden a:

- a. Salarios adeudados del 15 de enero al 01 de julio de 2012: \$3.400.200.
- b. Cesantías: \$6.350.275
- c. Intereses a las cesantías: \$744.816
- d. Prima de servicios: \$1.222.496
- e. Vacaciones: \$611.248
- f. Por indemnización por despido injusto: \$19.290.888 debidamente indexados.

- g. Por sanción moratoria \$18.890 diarios desde el día 02 de julio de 2012 y hasta el pago de lo adeudado por prestaciones sociales.
- h. Por sanción moratoria por no consignación de cesantías: \$74.453.422
- i. Aportes para pensión por todo el tiempo laborado en el Fondo que seleccione la demandante.

Costas. Teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de incoado por la demandante, no será condenada en costas, y dado que el impetrado por los demandados se despachó de manera desfavorable, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condenará a los demandados HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS y JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA al pago de las costas de segunda instancia a favor de la actora. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar que entre ROSA ELENA TOVAR como trabajadora particular, y MARÍA TERESA VARGAS (q.e.p.d.), como empleadora, se ajustó un contrato de trabajo verbal, de duración indefinida, que rigió del 06 de febrero de 1987, se suspendió el 15 de enero de 2012 con la muerte de la empleadora, y prosiguió con sus herederos y el cónyuge sobreviviente y empleador JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA hasta el 1 de julio del año 2012 cuando culminó con su despido sin justa causa.

SEGUNDO: Declarar nula por objeto ilícito, la conciliación celebrada entre la señora ROSA ELENA TOVAR y el señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, como empleador, ante la Inspección Primera de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, para el día 21 de junio de 2012.

TERCERO: Condenar a la sucesión de la señora MARÍA TERESA VARGAS (q.e.p.d.), representada por sus herederos determinados JUAN PABLO URREGO VARGAS y HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, como hijos, así como a sus herederos indeterminados, y al señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, como cónyuge sobreviviente y empleador, a pagarle a ROSA ELENA TOVAR, los siguientes valores:

- a. Salarios adeudados del 15 de enero al 01 de julio de 2012:
\$3.400.200.
- b. Cesantías: \$6.350.275
- c. Intereses a las cesantías: \$744.816
- d. Prima de servicios: \$1.222.496
- e. Vacaciones: \$611.248
- f. Por indemnización por despido injusto: \$19.290.888
debidamente indexados.

- g. Por sanción moratoria \$18.890 diarios desde el día 02 de julio de 2012 y hasta el pago de lo adeudado por prestaciones sociales.
- h. Por sanción moratoria por no consignación de cesantías: \$74.453.422.
- i. Aportes para pensión por todo el tiempo laborado en el Fondo que seleccione la demandante

Parágrafo: Dichos valores le serán exigibles al señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA en su condición de cónyuge sobreviviente y empleador, acorde con las precisiones de la parte motiva.

CUARTO: Condenar a la sucesión de la señora MARÍA TERESA VARGAS (Q.E.P.D.), representada por sus herederos determinados JUAN PABLO URREGO VARGAS y HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, como hijos, así como a sus herederos indeterminados, y al señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, como cónyuge supérstite y empleador, a pagarle a ROSA ELENA TOVAR pensión sanción equivalente a un salario mínimo, desde que cumplió 50 años de edad, es decir, desde el día 27 de junio del año 2013, se incrementará con una mesada adicional y será vitalicia.

QUINTO: Declarar probadas la excepción de JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, de prescripción, y no probada la de inexistencia de la relación laboral y con relación a HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, se tienen por no probadas las de cosa juzgada, buena fe de los demandados, no se demanda la nulidad de la conciliación, no cumplimiento del acuerdo conciliatorio por la demandante, y no hay sustitución de empleador; y se tienen por probadas la de responsabilidad hasta la concurrencia de los bienes heredados.

SEXTO: Condenar a la sucesión de la señora MARÍA TERESA VARGAS (Q.E.P.D.), representada por sus herederos determinados JUAN PABLO URREGO VARGAS y HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, como hijos, así como a sus herederos indeterminados, y al señor JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA, como cónyuge sobreviviente y empleador a pagarle a la demandante el 80% de las costas del proceso.”

SEGUNDO. - CONDENAR a los demandados HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS y JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA al pago de las costas de segunda instancia a favor de la actora, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

TERCERO. - **NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	SALARIO POR AÑO	# DE MESES	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMAS	VACACIONES
1987	\$20.510	10,83	\$18.510	\$2.005	\$0	\$0
1988	\$25.637	12,00	\$25.637	\$3.076	\$0	\$0
1989	\$32.560	12,00	\$32.560	\$3.907	\$0	\$0
1990	\$41.025	12,00	\$41.025	\$4.923	\$0	\$0
1991	\$51.726	12,00	\$51.726	\$6.207	\$0	\$0
1992	\$65.190	12,00	\$65.190	\$7.823	\$0	\$0
1993	\$81.510	12,00	\$81.510	\$9.781	\$0	\$0
1994	\$98.700	12,00	\$98.700	\$11.844	\$0	\$0
1995	\$118.934	12,00	\$118.934	\$14.272	\$0	\$0
1996	\$142.125	12,00	\$142.125	\$17.055	\$0	\$0
1997	\$172.005	12,00	\$172.005	\$20.641	\$0	\$0
1998	\$203.826	12,00	\$203.826	\$24.459	\$0	\$0
1999	\$236.460	12,00	\$236.460	\$28.375	\$0	\$0
2000	\$260.100	12,00	\$260.100	\$31.212	\$0	\$0
2001	\$286.000	12,00	\$286.000	\$34.320	\$0	\$0
2002	\$309.000	12,00	\$309.000	\$37.080	\$0	\$0
2003	\$332.000	12,00	\$332.000	\$39.840	\$0	\$0
2004	\$358.000	12,00	\$358.000	\$42.960	\$0	\$0
2005	\$381.500	12,00	\$381.500	\$45.780	\$0	\$0
2006	\$408.000	12,00	\$408.000	\$48.960	\$0	\$0
2007	\$433.700	12,00	\$433.700	\$52.044	\$0	\$0
2008	\$461.500	12,00	\$461.500	\$55.380	\$0	\$0
2009	\$496.900	12,00	\$496.900	\$59.628	\$0	\$0
2010	\$515.000	12,00	\$515.000	\$61.800	\$402.129	\$201.065
2011	\$535.600	12,00	\$535.600	\$64.272	\$535.600	\$267.800
2012	\$566.700	6,03	\$284.767	\$17.171	\$284.767	\$142.383
TOTAL CONCEPTOS			\$6.350.275	\$744.816	\$1.222.496	\$611.248
GRAN TOTAL			\$8.928.835			

INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo laborado en:	
				Días	Años
Fecha de Liquidación:	2012	7	1		
Fecha de Ingreso:	1987	2	6	9.146	25,41
Ingreso Mensual:	\$ 566.700				
Ingreso Diario:	\$ 18.890				

Indemnización primer año		\$ 850.050
Indemnización años adicionales:	24,41	\$ 18.440.838
Total Indemnización:		\$ 19.290.888

SANCIÓN NO PAGO CESANTÍAS									
DESDE			HASTA			TIEMPO LABORADO EN DÍAS	INGRESO MENSUAL	INGRESO DIARIO	TOTAL INDEMNIZACIÓN
AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA				
1990	2	15	1991	2	14	360	\$ 41.025	\$ 1.368	\$ 492.300
1991	2	15	1992	2	14	360	\$ 51.716	\$ 1.724	\$ 620.592
1992	2	15	1993	2	14	360	\$ 65.190	\$ 2.173	\$ 782.280
1993	2	15	1994	2	14	360	\$ 81.510	\$ 2.717	\$ 978.120
1994	2	15	1995	2	14	360	\$ 98.700	\$ 3.290	\$ 1.184.400
1995	2	15	1996	2	14	360	\$ 118.934	\$ 3.964	\$ 1.427.208
1996	2	15	1997	2	14	360	\$ 142.125	\$ 4.738	\$ 1.705.500
1997	2	15	1998	2	14	360	\$ 172.005	\$ 5.734	\$ 2.064.060
1998	2	15	1999	2	14	360	\$ 203.826	\$ 6.794	\$ 2.445.912
1999	2	15	2000	2	14	360	\$ 236.460	\$ 7.882	\$ 2.837.520
2000	2	15	2001	2	14	360	\$ 260.100	\$ 8.670	\$ 3.121.200
2001	2	15	2002	2	14	360	\$ 286.000	\$ 9.533	\$ 3.432.000
2002	2	15	2003	2	14	360	\$ 309.000	\$ 10.300	\$ 3.708.000
2003	2	15	2004	2	14	360	\$ 332.000	\$ 11.067	\$ 3.984.000
2004	2	15	2005	2	14	360	\$ 358.000	\$ 11.933	\$ 4.296.000
2005	2	15	2006	2	14	360	\$ 381.500	\$ 12.717	\$ 4.578.000
2006	2	15	2007	2	14	360	\$ 408.000	\$ 13.600	\$ 4.896.000
2007	2	15	2008	2	14	360	\$ 433.700	\$ 14.457	\$ 5.204.400
2008	2	15	2009	2	14	360	\$ 461.500	\$ 15.383	\$ 5.538.000
2009	2	15	2010	2	14	360	\$ 496.900	\$ 16.563	\$ 5.962.800
2010	2	15	2011	2	14	360	\$ 515.000	\$ 17.167	\$ 6.180.000
2011	2	15	2012	2	14	360	\$ 535.600	\$ 17.853	\$ 6.427.200
2012	2	15	2012	7	1	137	\$ 566.700	\$ 18.890	\$ 2.587.930
TOTAL SANCIÓN NO PAGO CESANTÍAS									\$ 74.453.422